

Sr. Alejandro Navech Marzolo
Corporación Sistema de Gestión NFU. Ley REP

Junto con saludar, este Servicio agradece sus comentarios al proyecto de Resolución, los que, sin duda alguna, son un aporte y demuestran su interés por las normas que afectan el Comercio Exterior.

En relación a sus observaciones formuladas, la mesa de trabajo que analizó los cambios normativos propuestos y las observaciones planteadas, informa lo siguiente:

1. Respecto a su sugerencia de ***"que la declaración jurada simple que deba hacer un productor sea solo de la adherencia a un determinado Sistema de Gestión (no de pesos) y se haga una vez por año conjuntamente con la primera importación y se renueve cada año calendario para verificar si hay algún cambio de ID o Sistema de Gestión"***.

Respuesta: La declaración jurada corresponde al mecanismo que este Servicio ha dispuesto para dar cumplimiento a la obligación consagrada en el artículo 28 del Decreto N°8, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, conforme a la cual, los productores de productos prioritarios, al cursar la declaración de importación deberán acreditar ante este Servicio que forman parte de un sistema de gestión autorizado por el Ministerio, sin perjuicio de lo exigido en el inciso tercero del artículo 7°. Cabe agregar, que la referida declaración, además es una herramienta que permitirá entregar la información previamente definida por el Ministerio del Medioambiente a este Servicio sobre el producto prioritario neumático, la cual deberá ser reportada de forma periódica a la Superintendencia del Medio Ambiente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley REP.

En consecuencia, de lo señalado previamente su sugerencia no puede ser acogida. Con todo, en lo referido a materias técnicas medioambientales, tal temática escapa a nuestras competencias y facultades, por lo que se sugiere remitir su consulta a la entidad sectorial correspondiente.

2. Sobre su sugerencia respecto a que ***"la declaración de pesos del neumático, asociada a otros elementos de trazabilidad como el número de documento de importación, se pueda realizar en forma consolidada y trimestral antes del día 15 o hábil siguiente del mes siguiente acompañada de una declaración jurada de que los datos consolidados son verídicos"***.

Respuesta: El peso de los neumáticos es un dato que debe ser incorporado en la declaración jurada, y que además debe ser indicado en la observación N1 de cada declaración de importación que ampare dicha mercancía. Lo anterior en atención tanto al artículo 28 del precitado decreto que dispone esta obligación –para los productores de productos prioritarios– cada vez que tramiten una declaración de importación, y, en consideración al artículo 38 de la Ley REP, que establece el deber de información que tiene este Servicio con la autoridad Medioambiental.

3. En relación a comentario sobre la imprecisión que conlleva la expresión ***“... y son introducidas al mercado nacional dando cumplimiento a las disposiciones de ...” (sic)***.

Respuesta: se hace presente que, si bien la expresión señalada en el proyecto de resolución es correcta (toda vez que no se podría enajenar una mercancía extranjera antes de su importación), se analizará su propuesta en vistas de incorporarla al texto de la declaración jurada.

4. En cuanto su comentario final, ***relativo a la medidas razonables y progresivas que por ningún motivo impliquen prohibición de importación o retraso de ingreso al país***.

Respuesta: Cabe destacar que tanto la ley REP como el Decreto N°8, de 2021, del MMA, no disponen normas que prohíban el ingreso de las mercancías –neumáticos– al país ante el incumplimiento de sus disposiciones.

Asimismo, el procedimiento aduanero objeto de esta publicación y comentarios sólo contempla la forma de hacer cumplir dichas obligaciones, tanto para Aduanas como para los importadores, sin que implique ni prohibición de importar ni la retención de mercancías por causa de su incumplimiento específico, sin perjuicio de la infracción reglamentaria cuando proceda.

El artículo 34 del ya referido Decreto, establece que la entrada en vigencia de la obligación de los productores (importadores) de acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas, que forman parte de un sistema de gestión autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente, entrará en vigencia en el plazo de 24 meses contado desde su publicación, esto es 20.01.2023, sin contemplar un período de marcha blanca, por lo cual se entiende que en dicho plazo de 24 meses los diversos actores adoptarían las medidas del caso.

Corresponde indicar que, al tratarse de una norma de competencia del Ministerio del Medio Ambiente, este Servicio no tiene facultades para modificar ninguna de sus disposiciones (entre ellas, los plazos impuestos), debiendo limitarse a establecer mecanismos para dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan a este Servicio.